

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto S-485/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160034000
ACCIONANTE: TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Asunto: Obedece y Cumple lo dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección “B” que, en providencia del 10 de febrero de 2022, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida en audiencia inicial por este Despacho, el 22 de febrero de 2018¹. No condenó en costas.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CAB

Firmado Por:

¹ Folios 393 a 406 Cdo. de segunda instancia

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d617f0c3d3b2e1016c421d8158551513f9cce337cf41ab383a1224a4420a50**

Documento generado en 01/06/2022 03:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto S-486 /2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170026200
ACCIONANTE: LIDERTRANS S.A
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Asunto: Obedece y Cumple lo dispuesto por el Superior

i

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección “B” que, en providencia del 10 de marzo de 2022, CONFIRMÓ la sentencia proferida en audiencia inicial por este Despacho, el 22 de noviembre de 2018¹. No condenó en costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CAB

Firmado Por:

¹ Folios 393 a 406 Cdo. de segunda instancia

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002ffc8cc20246fc6771e06922f60cd078ee5c053e7223d8d3b70be828e7856e**

Documento generado en 01/06/2022 03:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-482/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190020300
DEMANDANTE: CRÉDITOS & AVALES SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA “CREDIVALES S.A.S.”
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Suspende Audiencia Inicial

Mediante auto de 6 de abril de 2022 en el proceso de la referencia se fijó el día 7 de junio de 2022 a las 9: 00 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial.

Estando el proceso al despacho, se advierte una situación para sanear, la cual debe ser resuelta previo a la práctica de la Audiencia Inicial. Lo anterior en aras del principio de economía procesal y haciendo uso de lo previsto en el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42. El despacho ordenará el ingreso inmediato del proceso al Despacho a fin de resolver lo pertinente.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f106ada765a6e4b0ed3d4f90068302210ca4367a429cc0ee558436a2b106bb48**

Documento generado en 01/06/2022 03:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-483/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190030800
DEMANDANTE: OCTAVIO RODRIGUEZ BAHAMÓN
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT Y LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR

Asunto: Suspende trámite de AI -Corre traslado de excepción previa

Mediante auto de 6 de abril de 2022 en el proceso de la referencia se fijó el día 7 de junio de 2022 a las 11: 00 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial. Revisada la contestación de demanda efectuada por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat, se advierte que dicha entidad propuso la excepción previa de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, respecto de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat, de la cual no se ha corrido traslado a la parte actora.

Con el fin de garantizar los principios de transparencia y debido proceso, este despacho sanea el procedimiento y ordena correr traslado a la parte actora de la excepción propuesta por una de las demandadas conforme lo establece el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su párrafo 2° modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38, que señala :

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”

Así las cosas, se corre traslado a la parte actora de la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C – Secretaría Distrital del Hábitat, con el fin de sanear etapa procesal que no se cumplió en su momento y dado que no se dio traslado de la excepción mencionada en el momento procesal correspondiente, el despacho considera oportuno sanear la mencionada omisión y ordena surtir el trámite legal que corresponda.

Cumplido el trámite ordenado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd6a36c92139efc35f0d705deaa43ae193010b0fcf24e3e9c02ef9ed9cbaa39**

Documento generado en 01/06/2022 03:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-468/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190032100
DEMANDANTE: MOHAMED HUSSEIN AWAD
DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Traslado de Excepciones Previas

El proceso de la referencia se admitió a través de providencia de 23 de septiembre de 2020, mediante escrito de 13 de enero de 2021 se dio contestación a la demanda por parte de la demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien propuso la excepción previa de **ineptitud de demanda por falta de requisitos formales**.

Es de mencionar que en el proceso de la referencia la parte actora al momento de contestar la demanda remitió copia de dicho escrito a la parte actora, por lo que se considera que se dio cumplimiento al traslado de la excepción previa propuesta, sin embargo, el despacho considera necesario correr traslado a la parte actora de la mencionada excepción, conforme lo establece el artículo 175 en su parágrafo 2° modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38, que establece:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”

Así las cosas, se corre traslado de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por el término de tres días a la parte actora para que se pronuncie.

Vencido el término ingrese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4787acd66ea81331de5d05123197441d1f85905b00f08b06f14322557f29a4**

Documento generado en 01/06/2022 08:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-180/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190040900
DEMANDANTE: TIBERIO MATALLANA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MENOR DE TUNJUELITO E INSPECCIÓN 6C DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTÁ

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **TIBERIO MATALLANA** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MENOR DE TUNJUELITO E INSPECCIÓN 6C DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Fallo de primera instancia de fecha 25 de febrero de 2019 y el fallo de segunda instancia contenido en la Resolución No. 0300 del 11 de marzo de 2019 (archivo virtual)
Expedidos por	Inspección 6C Distrital de Policía de Bogotá D.C. y Secretaría de Planeación Distrital
Decisión	Impone sanción al demandante y confirma la confirma.
-Lugar donde se profirió el acto acusado (Art. 156 #2).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 108.000.000. No supera 300 smlmv
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: del fallo de primera instancia de 25 de febrero de 2019, mediante el cual se sancionó al accionante por infracción a las normas urbanísticas, contempladas en el artículo 13 literal A, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, construir sin licencia, y el fallo de segunda instancia contenido en la Resolución No. 0300 del 11 de marzo de 2019, a través del cual se confirmó la decisión de primera instancia. Notificado por estado el 12 de marzo de 2019 , sin embargo, este despacho judicial, no estudiara la caducidad de la acción tomando en cuenta la fecha

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	ya mencionada, en razón a que la Resolución No. 0300 de 2019, debió notificarse personalmente, por cuanto la misma fue proferida dentro de un proceso sancionatorio. -Interrupción ² : 31/07/2019 Solicitud conciliación extrajudicial -Constancia conciliación extrajudicial 16/10/2019 Radica demanda: 06/12/2019. EN TIEMPO.
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora, sin embargo, como la demanda fue radicada antes de la entrada en vigencia de la normatividad citada en precedencia, es necesario que por la secretaría del despacho se remita dicha información.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 11 asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso al Procurador, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de

² Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

³ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁴ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁶.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Oscar Enrique Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No.3.020.601 de Bogotá y T.P. 31.437 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ad98bad139fb93d33d26acf08ab0733aec3e8c2b97a782b2100ca35e1b8541**

Documento generado en 01/06/2022 08:11:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-457/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190040900
DEMANDANTE: TIBERIO MATALLANA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MENOR DE TUNJUELITO E INSPECCIÓN 6C DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTÁ

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto I-180 de primero (1) de abril de 2022, este despacho admite la demandada de la referencia, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MENOR DE TUNJUELITO E INSPECCIÓN 6C DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTÁ.**

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en escrito separado de la demanda solicita medida cautelar, en el escrito de demanda se observa :

“PETICIÓN

Decretar la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos sancionatorios

1) Fallo de primera instancia de fecha 25 de febrero de 2019 emitido por la Inspección 6 C Distrital de Policía de Bogotá D.C., en donde se aplica al señor Tiberio Matallana sanción consistente en declararlo infractor de las normas urbanas al incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística del artículo 135 literal A numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, al construir sin licencia en el predio con nomenclatura urbana carrera 13 No. 52 – 69.

2) Fallo de segunda Instancia contenido en la Resolución No. 0300 del 11 de marzo de 2019, mediante la cual la Secretaría de Planeación Distrital confirma la decisión del 25 de febrero del año en curso”.

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del

término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MENOR DE TUNJUELITO E INSPECCIÓN 6C DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTÁ**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los proceso se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ed32bc5cb12c0b88daf7b5a98422ca72ad87ca4704a17e6ad4f6f5e664f889**

Documento generado en 01/06/2022 08:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-182/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190040900
DEMANDANTE: TIBERIO MATALLANA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MENOR DE TUNJUELITO E INSPECCIÓN 6C DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTÁ

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Observa el despacho que el apoderado judicial del señor **TIBERIO MATALLANA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto I-056/2022 del 02 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

Enunciado lo anterior entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta el apoderado del demandante que la administración luego de múltiples requerimientos del despacho, allega certificación de notificación y ejecutoria del fallo de segunda instancia dentro de la actuación administrativa sancionatoria seguida en contra del aquí demandante, señor TIBERIO MATALLANA; dentro de dicha información se indica que la Resolución No. 0300 del 11 de marzo de 2019 fue notificada por estado el día 12 de marzo de 2019, así como en la Página Web de la entidad, y con fundamento en tal información, el despacho acoge y da por hecho que la demanda fue presentada de manera extemporánea en ocasión de haberse presentado el fenómeno jurídico de caducidad.

Señala que la actuación sancionatoria respecto de la cual se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho corresponde a una acción de carácter administrativo, dentro de la cual se debe tener la observancia de las reglas atinentes a dichos actos y no a la generalidad, ya que tratándose de un acto administrativo sancionatorio, era de imperiosa obligación la notificación personal del fallo de segunda instancia al contraventor, bien por quien generó la actuación o por parte del sancionador de primera instancia, luego de ordenar obedecer lo resuelto por el superior, situación que al momento de presentarse la demanda inclusive no se había cumplido.

Que como se dijo en la demanda, el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia fue direccionado a que aquel se resolviera por la Secretaria de Planeación Distrital, lo cual representó una flagrante y grosera violación al régimen procesal, teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 73 del Acuerdo 257 de 2006, el cual fue modificado en el art. 15 del acuerdo Distrital de 637 de 2016, y que teniendo como base que el acto administrativo que confirma la sanción de primera instancia, esto es, la Resolución No 0300 del 11 de marzo de 2019, confirmó la Decisión del 25 de febrero del año 2019, fue proferida por la Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá D.C., entidad incompetente y que no cumplió con el deber de notificar personalmente lo decidido, constituye una vía de hecho y como tal, no existe fecha de caducidad para la presentación de la demanda, pues ante la ausencia de tal requisito, la decisión no cobró ejecutoria como erradamente lo asegura la entidad demandada y se acoge por el Juzgado.

Manifiesta que por principio de carácter constitucional, dentro de nuestro estado social de derecho, toda sanción debe estar en armonía con la causa y las consecuencias, pero también con plena observancia de las garantías inherentes al debido proceso, trátase de cualquier sanción judicial, disciplinaria, administrativa o policiva. Y con el fin de sustentar la importancia y finalidad de la notificación personal de los actos administrativos sancionatorios, cita la sentencia T-404 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, donde habló sobre el derecho al debido proceso administrativo y la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, señalando:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria.

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedente.

Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales.

(...)

Lo anterior significa que si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la administración que definen situaciones jurídicas. Así lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 72, donde el legislador prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión.

4.3. En suma, el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.”

Concluye señalando la parte actora que es indudable que en el presente caso, no existe el fenómeno jurídico de la caducidad que genera el rechazo de la demanda y como tal debe procederse a la admisión de la demanda y dar el curso legal.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado del demandante contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el tres (3) de marzo de 2022, por lo que se tenía hasta el 10 del mismo mes y

anualidad para presentar el recurso, conforme lo estable la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 8 de marzo de 2022 por la parte actora, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya rechazado la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción, ya que el profesional del derecho que representa al acto argumenta que el fallo de segunda instancia no se notificó al demandante de manera personal, y por lo cual considera que se le violó el debido proceso.

Ahora, analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa se tiene que le asiste razón al apoderado de la parte actora, ya que si bien la entidad accionada certifica que el acto administrativo Resolución No. 0300 del 11 de marzo de 2019 se notificó por estado del 12 de marzo de 2019, también lo es que a la misma le asistía la obligación de notificar personalmente al accionante la decisión adoptada, en la medida que la misma fue producto de un proceso sancionatorio, por lo que este Despacho encuentra mérito para reponer el auto No. I-056/2021 del 2 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad y procederá a estudiar la admisión de la demanda.

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto, el despacho no emitirá pronunciamiento al respecto, en razón a que se repuso el auto I-056/2021 del 2 de marzo de 2022, frente al cual se interpuso dicho recurso.

Por lo tanto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Artículo Primero: **REPONER** el auto calendado el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Artículo Segundo: Continuar con el trámite de estudio de Admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19a473bb2769934a1fe110c110cf8aa611e29290c0ee67f66478e6872657612**

Documento generado en 01/06/2022 08:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., Primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S – 487/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200023200
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 013/2022 calendada el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 013/2022 calendada el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554f8ef975962c419925bcc783fcc70afc1c7392cac9dcba6edb69a557ed3fde**
Documento generado en 01/06/2022 03:53:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-458/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210000500
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

TRASLADO DE DOCUMENTO Y PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En audiencia inicial llevada a cabo el 02 de noviembre de 2021, se ordenó que por secretaría se oficiara a la División Administrativa y Financiera de la DIAN, para que con destino al presente proceso allegara fotocopias autenticadas de las declaraciones de importación, que corresponden a los documentos de transporte objeto de las sanciones demandadas, en razón a que la demandante no conoce ni puede conocer cuáles son sus números y la fecha de su trámite. Orden que fue cumplida por la secretaría del despacho a través de oficio No. 349-J01-2021 del 3 de noviembre de 2021.

Con radicado de 25 de noviembre de 2021, la entidad accionada allegó la información solicitada, esta documentación ya obra en el expediente, y como quiera que las pruebas existentes en el plenario son de carácter documental, éste despacho ordena lo siguiente:

1. Córrese traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, incluyendo la información radicada el 25 de noviembre de 2021, por la DIAN, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente, los apoderados de las partes intervinientes deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

La documentación de la cual se corre traslado será remitida por la secretaría del despacho a los correos aportados por los apoderados en la audiencia inicial, parte actora Doctor Oscar Buitrago oscar@buitragoasociados.net y a la parte accionada notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co – sosorioo@dian.gov.co .

De otro lado, el despacho se permite precisar a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, además radicarse en

la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b4ef058ef141fcff3cc4470c423a5a6fe0142944050cf390a668fc6eb3f577**

Documento generado en 01/06/2022 08:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto I – 186/2022

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210033300
DEMANDANTE: GERMAN DANIEL MEJIA ACOSTA Y PAULA CRISTINA PACHON
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Observa el Despacho que los señores German Daniel Mejía Acosta y Paula Cristina Pachón, solicitaron se decretara la suspensión provisional del Decreto 272 de 2020, a través del cual se creó la agencia analítica de datos de Bogotá.

A través de auto de trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia se pronunciara al respecto.

Mediante escrito del 1 de marzo de 2022, la entidad accionada Alcaldía Mayor de Bogotá, se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, señalando que los demandantes plantean causales de nulidad atinentes a la infracción de normas por falta de aplicación e interpretación errónea y la falta de competencia para expedir el acto acusado, pero la entidad distrital considera que la suspensión del acto acusado no procede por dichas imputaciones, ya que si bien los demandantes aducen que el derecho a la igualdad se quebrantó en razón a que los trabajadores tienen que participar en la creación de sociedades mixtas, lo cierto es que este planteamiento desconoce que la mandataria distrital debe dirigir la acción administrativa en Bogotá D.C. y hacer cumplir el artículo 145 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, tal como lo establece el régimen especial para el Distrito Capital (numerales 1 y 3 del artículo 38 del Decreto 1421 de 1993), y que del mismo modo, los interesados dejaron de evidenciar que el parágrafo del artículo 49 de la Ley 489 de 1998 le permitía a la mandataria local autorizar la constitución de sociedades de economía mixta del orden distrital.

También argumenta que la parte actora planteó que el Acuerdo 761 de 2020 solo permitía la conformación de una sociedad por acciones, desconociendo que la forma colectiva escogida por la mandataria se ajusta a la autorización dada por el Concejo de Bogotá D.C. dado que la ETB S.A. E.S.P., el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., la EAAB S.A. E.S.P., la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y la Secretaría Distrital de Planeación tiene participación accionaria en ÁGATA, con lo cual prima el capital público en esa agencia.

Que el Concejo de Bogotá D.C., mediante el artículo 145 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 autorizó la conformación de la sociedad denominada Agencia de Analítica

de Datos y que esta no implicó ningún tipo de creación de cargos en la administración central, y que en efecto, es pertinente explicar que la estructura general de AGATA, no atañe al sector central de la administración sino al descentralizado funcionalmente o por servicios en el Distrito Capital el cual está integrado -entre otras entidades por las Sociedades de Economía Mixta, artículo 26 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, y que no se podría decretar la suspensión provisional del acto demandado, ya que la Alcaldesa Mayor a partir de lo dispuesto en el artículo 145 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 podía autorizar la constitución de ÁGATA por medio del Decreto 272 de 2020. Sociedad conformada en su mayoría por acciones pertenecientes al Distrito Capital, de naturaleza mixta y regida por el derecho privado atendiendo al modelo de negocios planeado para implementar la analítica de datos en Bogotá D.C.

Concluye señalando que en cuanto a la supuesta falsa motivación del acto acusado, para que la misma prospere, es necesario que los demandantes demuestren que los motivos determinantes del Decreto 272 de 2020 no estuvieron debidamente probados, o en su defecto que la administración distrital omitió tener en cuenta hechos demostrados y que si hubiesen sido considerados, habrían conducido a una decisión distinta, ya que no basta con alegar que el artículo 145 del Acuerdo 761 de 2020, no servía como autorización para constituir o crear una sociedad de economía mixta, sino que los actores debieron presentar una argumentación clara y expresa en la que se muestren las razones fácticas y legales por las cuales la mandataria no podía emitir el acto acusado.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

¹ Artículo 230 CPACA.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. ***Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) ***Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,***
 - o***
 - b) ***Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó se decretara la suspensión provisional del Decreto 272 de 2020, a través del cual se creó la agencia analítica de datos de Bogotá.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la parte demandante, solicita la suspensión provisional del Decreto 272 de 2020, invocando como causal de dicha solicitud la presunta extralimitación en el ejercicio de las funciones, falsa motivación y violación del derecho constitucional fundamental a la igualdad, en razón a que la Alcaldesa Mayor de Bogotá, desatendiendo la decisión tomada por el Concejo de Bogotá, por su cuenta y riesgo, y en un acto contrario, primero autorizó constituir una sociedad pública por acciones y después procedió a crear una sociedad de economía mixta, interpretando de manera equivocada el parágrafo del artículo 49 de la Ley 489 de 1998, puesto que pensó que podía sin estar facultada por el Concejo de Bogotá, autorizar la constitución de la Agencia Analítica de Datos de Bogotá “AGATA”, o crearla directamente como fue lo que finalmente sucedió, contrariando la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, sin señalar taxativamente cual son las normas violadas con la expedición del decreto acusado, y sin aportar documentación a través de la cual se demuestre el perjuicio o daño ocasionado.

Por lo que una vez analizada la solicitud de suspensión del Decreto 272 de 2020, se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, ya que no demuestra la parte actora, el por qué se le puede ocasionar un perjuicio irremediable, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión del acto administrativo demandado, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”**, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola petición efectuada por la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por el acto administrativo acusado.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.

Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”. (subrayado fuera del texto original)

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0567c4189d0a4c085eff8916d26bdf4608360f8eaf24be115e8d7f04f19aa440**

Documento generado en 01/06/2022 08:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto I – 465/2022

EJECUTIVO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202100365-00
ACCIONANTE: DIANA ALEXANDRA LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Asunto: Remite por falta de Jurisdicción

Remitido el proceso de la referencia por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá y estando pendiente de estudio la solicitud de librar mandamiento de pago contra el Ministerio de Defensa Nacional en razón de un acto administrativo proferido por el Ministerio de Trabajo, advierte el despacho que carece de competencia para conocer de esta Litis por lo siguiente.

ANTECEDENTES

Conforme a los hechos de la demanda el origen de la obligación pecuniaria que se pretende ejecutar tuvo lugar con la designación de la señora Diana Alexandra López López como Secretaria del Tribunal de Arbitramento Obligatorio que fuera convocado por el Ministerio de Defensa (a través del Ministerio del Trabajo) con el objeto de dirimir un conflicto colectivo con la Asociación Sindical del Sector Defensa “ASOMINDEFENSA”.

Posesionada en el cargo el día 11 de diciembre de 2018, cumplió las funciones encomendadas hasta el 19 de enero de 2019, fecha en la cual se profirió el laudo arbitral; posteriormente presentó cuentas de cobro por pago de honorarios ante la entidad convocante, los días 11, 12 y 15 de febrero de 2019.

Mediante Resolución 2024 de 26 de junio de 2019 el Ministerio del Trabajo **determinó el reconocimiento y pago de los honorarios** a favor de la actual solicitante, dejando en un valor de \$ 3'974.956,80.oo con cargo al Ministerio de Defensa Nacional; no obstante, el apoderado de la demandante manifiesta que no se ha efectuado desembolso alguno por este concepto.

Presentada la demanda ejecutiva denominada “contractual” fue repartida inicialmente al Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, que en providencia proferida el 24 de septiembre de 2021 declaró su falta de competencia para asumir el conocimiento del caso, dado que su juicio no se trataba de un

asunto propio de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá al no existir un vínculo laboral con la Administración Pública, sino de honorarios fijados por una labor encomendada.

En concordancia, al estimar que tampoco existiere una relación contractual entre la solicitante y el Ministerio de Defensa Nacional, manifestó que los despachos adscritos a la sección tercera no tenían facultad para conocer del proceso, motivo por el cual remitió el expediente a los asignados a la sección primera de este circuito judicial.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció entre las reglas de competencia de los jueces de la jurisdicción la atinente a la ejecución de documentos en los cuales constaran obligaciones que prestaran mérito ejecutivo, delimitando expresamente los que serían de su conocimiento, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, *así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”.*

Como se advierte, no resulta valedera la tesis expuesta por el juzgado administrativo que remitió este proceso, consistente en afirmar que la sección primera asumiría de manera residual los procesos ejecutivos en donde resultara convocada una entidad pública, dado que existe una regla general de competencia para los asuntos en que se pretenda ejercer la acción frente a obligaciones emanadas de una relación laboral que no sea legal y reglamentaria, con una autoridad administrativa, en la Ley 712 de 2001¹:

“Artículo 2. Competencia general. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

¹ “Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”, y modificó el actual Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- (...)
5. **La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo** (...)
6. **Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive**. (...). (Resaltado y subrayas adicionales).

En concordancia, el mismo estatuto procesal estableció en su Capítulo XVI, Procedimientos Especiales, Sección I. Proceso Ejecutivo, lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”
(Resaltado fuera de texto)

Conforme al recuento normativo esbozado este estrado judicial puede colegir que la solicitud de ejecución que efectúa la parte actora no entra en el ámbito de la competencia asignada a la jurisdicción contencioso administrativa (art. 104 CPACA) pues no se deriva de condenas impuestas por los despachos de esta especialidad, u obligaciones contenidas en conciliaciones aprobadas por esta instancia, como tampoco por un contrato estatal propio de la Ley 80 de 1993.

Tampoco se trató de una condena proveniente de laudo arbitral, pues se encuentra acreditado que si bien la designación que se le efectuó a la señora Diana Alexandra López López fue como secretaria de un tribunal de arbitramento, el mismo tuvo como objeto las pretensiones de una asociación sindical, diferentes a las acá peticionadas.

Bajo este derrotero, se tiene que la accionante busca la ejecución de un acto administrativo por el cual se le reconoció el valor de unos honorarios proferido por una entidad diferente a la que se pretende ejecutar -es decir, el Ministerio de Trabajo- en el trámite de una convocatoria de arbitraje obligatorio como mecanismo alternativo de solución de conflictos desarrollado en el Código Sustantivo del Trabajo.

En esa medida, demostrada la falta de sustento de una relación jurídica entre la señora Diana Alexandra López López y el Ministerio de Defensa Nacional, por demás inexistente, y nacida la obligación reclamada de una figura nacida del derecho laboral colectivo en donde el particular y la Administración dirimen sus controversias, resulta claro que la jurisdicción facultada para satisfacer la pretensión incoada, es la ordinaria en su especialidad laboral.

Basta lo anterior para considerar que éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto y en consecuencia, se ordenará que por Secretaría sea remitido para su conocimiento a los jueces de la jurisdicción ordinaria, para el correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para efectos de que esa Oficina lo envíe por competencia Jurisdiccional a los juzgados laborales del circuito de Bogotá – reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLV

JLVM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **575578ac0cae4c76d690fbd5eb9f0ee1d5461dd9bb2c1dfe340be2a2487bf42**

Documento generado en 01/06/2022 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-188/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210039100
DEMANDANTE : AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente para estudiar y resolver sobre la admisión de la presente demanda presentada por **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, al respecto se tiene: mediante acta de reparto del 19 de noviembre de 2021, fue repartida a este juzgado la demanda de la referencia, este despacho profirió auto el primero (1°) de diciembre de 2021, inadmitiéndola, con fundamento en que con el escrito no se aportó constancia de conciliación extrajudicial con la fecha de expedición, para efecto de estudiar la caducidad de la acción, tampoco aportó constancia de cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el cual consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, por lo que se concedió a la accionante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia para subsanar la demanda.

Es de señalar que el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda empezó a correr a partir del 08 de marzo de 2022, ya que, por error involuntario, la secretaría del despacho registro el auto que inadmitió hasta el 02 de marzo de 2022, y no el 01 de diciembre de 2021. Por lo anterior el término para subsanar venció el 19 de marzo de 2022.

Mediante escrito de 15 de marzo de 2022, la parte actora subsanó la demanda de la referencia aportando la documentación requerida, el despacho se pronuncia al respecto.

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Sobre el particular los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda

persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (subrayado fuera del texto original)

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (subrayado fuera del texto original) i*

(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Ahora bien, una vez revisada la documentación aportada respecto de los actos acusados, se encuentra que:

A través de la Resolución No. 000461 del 27 de marzo de 2015, el Ministerio del Trabajo sancionó a la demandante Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca S.A., ordenando pagar una suma equivalente a 120 salario mínimos legales mensuales vigentes, por atentar contra el derecho de asociación y de igualdad. La empresa sancionada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Recurso de apelación que fue resuelto por la demandada mediante Resolución No. 003591 del 12 de diciembre de 2016, notificada personalmente a la actora el 03 de enero de 2017 (archivo virtual)

Es así como este Despacho analizara el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución sancionadora No. 000461 del 27 de marzo de 2015, esto en razón a que con la misma se da por finalizada la actuación administrativa seguida por el Ministerio del Trabajo.

En este sentido se tiene que la notificación personal de la **Resolución No. 003591 del 12 de diciembre de 2016**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 000461 de 2015,

proferido por el Ministerio de Trabajo, fue notificado personalmente el 03 de enero de 2017 (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **04 de mayo de 2017**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se encuentra documentado que el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría general de la Nación se solicitó el **25 de abril de 2017**, faltando 11 días para que transcurriera el término que se tenía para solicitar dicha conciliación. La audiencia se llevó a cabo el 17 de julio de 2017, y la expedición de la constancia de conciliación extrajudicial se expidió el **17 de julio de 2017**, sin embargo, esta demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **02 de julio de 2021**.

El Tribunal de Cundinamarca remitió esta demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Primera, por factor cuantía, correspondiendo a este juzgado, quien señala que la radicación de la demanda se efectuó de manera extemporánea, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹ ha indicado:

*“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. **Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción.** Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.*

(...)

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazara la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98b8073ffd93fe456f153f63f5d5328c5a7d3f796a75e5b9c1f14731b722f98**

Documento generado en 01/06/2022 08:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-190/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210039500
DEMANDANTE : SAUL JEFREY RIVAS AVENDAÑO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **SAUL JEFREY RIVAS AVENDAÑO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 10525 del 04 de marzo de 2020 y Resolución No. 265 - 02 del 13 de enero de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1.371.316. No supera 500 smImv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 10525 del 04 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 265 – 02 del 13 de enero de 2021. Notificada por correo electrónico el 20 de mayo de 2021, y la entidad accionada señala que la misma quedó ejecutoriada el 21 de mayo de 2021 Fin 4 meses ² : 22 de septiembre de 2021

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 15/08/2021 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 39 días. Constancia de conciliación extrajudicial 29/11/2021. Reanudación término ⁴ : 30/11/2021. Radica demanda: 24/11/2021. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116de5633be32ec99a61388a6381123c057eee714a35ab5c98415e8f044b9d0c**
Documento generado en 01/06/2022 08:11:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-477/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210039500
DEMANDANTE : SAUL JEFREY RIVAS AVENDAÑO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de primero (1º) de junio de 2022, este despacho judicial admite la demandada de la referencia, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda manifiesta:

“X. MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 10525 de 4 de marzo de 2020“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor SAUL JEFREY RIVAS AVENDAÑO ” y Resolución No 265 del 13 de ene 2020, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, 21 Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7”.

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el

demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681e37519f6f81dbfdea54aac96ca94b96479de9279af09d16c5ff0ad03101fe**

Documento generado en 01/06/2022 08:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-189/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220006600
DEMANDANTE : DAVID JULIAN GRIMALDOS TOLOZA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **DAVID JULIAN GRIMALDOS TOLOZA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 12283 del 18 de diciembre de 2020 y Resolución No. 1047 - 02 del 13 de abril de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 # 8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1.307.700. No supera 500 smImv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 12283 del 18 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 1047 – 02 del 13 de abril de 2021. Notificada por correo electrónico el 14 de julio de 2021, y la entidad accionada señala que la misma quedó ejecutoriada el 15 de julio de 2021 Fin 4 meses ² : 16 de noviembre de 2021

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 16/11/2021 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 1 día. Constancia de conciliación extrajudicial 15/02/2022. Reanudación término ⁴ : 16/02/2022. Radica demanda: 16/02/2022. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

No se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553182214cde16f9671c1ae4645dae2fe3a070d0a411bb68f1f5f5894ddab9**
Documento generado en 01/06/2022 08:11:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-475/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220006600
DEMANDANTE : DAVID JULIAN GRIMALDOS TOLOZA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de primero (1) de junio de 2022, este despacho judicial admite la demandada de la referencia, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el libelo solicita que este despacho le decrete suspensión provisional de los actos demandados, de la siguiente forma:

“X. MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 12283 de 18 de diciembre de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor DAVID JULIAN GRIMALDOS TOLOZA ” y la Resolución No. 1047 del 13 de abril de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN 20 PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7”.

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, k ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864e23efce71b07447b60e49b5744437ce587132db61ecd06f2adaa019522ad0**

Documento generado en 01/06/2022 08:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>